



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LAURA CAMILA ROJAS OSPINA
CONVOCADO:	NACION – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333001 2014 00514 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, entre la señora **LAURA CAMILA ROJAS OSPINA** como parte convocante y la **NACION – POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, el apoderado judicial de la convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que mediante Resolución No. 002990 del 3 de Abril 1995 que obra en el expediente (fol. 11) se reconoció pensión de sobreviviente, la cual viene siendo ajustada mensualmente con base en el principio de oscilación.

2.2. Mediante petición presentada el 9 de julio de 2014, con radicado N° 079369, solicito el reajuste por I.P.C., de su pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante oficio N° 244844/ARPRE-GRUPE-1.10, del 6 de agosto del año en curso.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría (fol.1-4).
- Poder otorgado por la señora LAURA CAMILA ROJAS OSPINA, al Doctor JULIAN ALFONSO HENAO con presentación personal (fol. 5).
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 9 de Julio de 2014 radicado No. 79369 (fol. 6).
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. 244844/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de Agosto de 2014, suscrito por el Jefe Grupo Pensionados (fol. 7).
- Constancia de la última unidad de prestación del servicio del S.V. OBDULIO TORRES BOHORQUEZ, emitida por el Jefe Grupo Información y Consulta DE LA Policía Nacional (fol. 8).
- Copia de la hoja de servicios del S.V. OBDULIO TORRES BOHORQUEZ (fol. 9-10).
- Resolución N° 2990 del 3 de abril de 1995, por medio de la que se reconoció la pensión de sobreviviente a la actora (fol. 11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por el Comandante de Departamento de Policía Quindío, a la doctora MARTHA ISABEL ORTIZ OCAMPO (fol. 25).
- Liquidación del reajuste a la pensión de sobreviviente de la señora LAURA CAMILA ROJAS OSPINA (fol. 26-30).
- Certificación de fecha 10 de Noviembre de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decide conciliar (fol. 31).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La parte convocante solicitó Agencia Especial a través de petición calendada 21 de Octubre de 2014 ante el Procurador Delgado para la conciliación Administrativa, aduciendo falta de recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Villavicencio (fol.16).

4.3. Mediante auto del 4 de Noviembre de 2014 se designa como Agente especial al Procurador Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Armenia, para llevar a cabo la conciliación extrajudicial (fol. 18).

4.4. Mediante auto No. De fecha 12 de Noviembre, la procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha para celebración de la referida audiencia el día 03 de Diciembre de 2014 (fol. 15).

4.5. El 03 de Diciembre de 2014 se da inicio a la audiencia de conciliación extrajudicial, donde acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 23-24).

4.6. La parte convocante manifestó sus pretensiones, y acto seguido la parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta del 03 de Diciembre de 2014, manifestando que se reconoce el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, pago que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Dicha liquidación asciende a las suma de \$3.646.410 desagregados de la siguiente manera: valor capital \$3.321337 valor indexado al 75% \$143.072; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.

4.7. Acto seguido la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 44.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativo de Armenia, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Publico competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 8 del expediente obra Certificación, en la que se verifica que la última unidad donde laboró el SV OBDULIO TORRES BOHORQUEZ, fue el Departamento de Policía Meta, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, sin embargo ante la solicitud de la parte convocante y en virtud de lo resuelto por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante la proveído No. 3278 del 4 de Noviembre de 2014, se designó al procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Armenia, como Agente Especial para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial, como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 03 de Diciembre de 2014:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante LAURA CAMILA ROJAS OSPINA a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 5, al respecto el Despacho advierte que a pesar de que en la Resolución de reconocimiento de la pensión de sobreviviente se enuncia como beneficiaria a la señora BERTILDA ROJAS OSPINA sin que se observe el nombre de LAURA CAMILA ROJAS OSPINA, sin embargo, de la

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

comparación de números de identificación de estas dos personas se puede establecer que es la misma persona, razón por la que se seguirá adelante con el análisis de acuerdo.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 25 del expediente, otorgado por el Comandante Departamento de Policía Quindío, según documento visto a folio 34-41, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la pensión de sobreviviente en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 31, certificación del 19 de Noviembre de 2014 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se decide conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 26-30, liquidación en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la pensión de sobreviviente de la señora LAURA CAMILA ROJAS OSPINA, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 9 de Julio de 2010² en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

² La petición fue radicada el 9 de julio de 2014 (fol. 6)

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

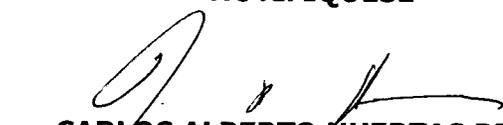
RESUELVE

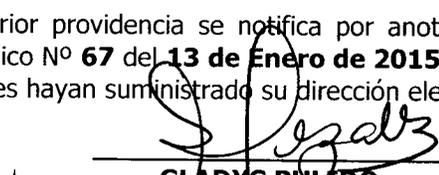
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **LAURA CAMILA ROJAS OSPINA** y la **NACION – POLICIA NACIONAL**, el pasado Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 67 del 13 de Enero de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--